



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla
20 DIC. 2018



C.R.A.

Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

008487

Señora
NUBIA MONTES DE OCA DE TOBÓN

Vía 40 No. 85-433
Barranquilla, Atlántico

Ref. Auto N° 00002353 de 2018

Sírvase comparecer a la Secretaría General de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 2º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso de conformidad con lo consagrado en el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

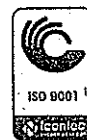
Atentamente,

JESÚS LEÓN INSGINARES

Secretario General

Elaborado: A. Choles, Contratista
Revisó: Odair Mejía, Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002353 DE 2018

POR EL CUAL SE INCIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA LLOREDA S.A UBICACA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución N°00852 del 6 de noviembre de 2018, en uso de las facultades legales conferidas por ley Marco 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto ley 2811 de 1974, Decreto Único 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 00189 del 26 de Mayo de 2015 la CRA le hizo unos requerimientos a la empresa Lloreda S.A.

Que mediante radicado No. 007903 del 28 de Agosto de 2015, la empresa Lloreda S.A envió a esta Corporación la caracterización de sus aguas residuales año 2015.

Que mediante Auto No. 00897 del 14 de octubre de 2016 esta Corporación le hizo unos requerimientos a la empresa Lloreda S.A.

Que mediante radicado No. 0003422 del 11 de abril de 2018, la empresa Lloreda S.A presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico solicitud de permiso de vertimientos líquidos.

Que por medio de Auto No. 00000533 de 08 de Mayo de 2018, la C.R.A inició el trámite de permiso de vertimientos líquidos solicitado por la empresa Lloreda S.A, identificada con el NIT No. 890.301.602-5.

Que mediante radicado No. 0008537 del 13 de Septiembre de 2018 la empresa Lloreda S.A remitió copia de la publicación del Auto No. 00000533 de 2018 efectuado en un periódico de amplia circulación.

Que mediante Resolución No. 160 del 15 de Marzo de 2018 la C.R.A resolvió una investigación aperturada en contra de la Empresa Lloreda S.A.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control, seguimiento y protección de los recursos naturales en jurisdicción del Departamento del Atlántico esta Corporación realizó visita de seguimiento en las instalaciones de la Empresa Lloreda S.A, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe Técnico No. 001448 de 30 de Octubre de 2018, del cual se pueden extraer las siguientes observaciones y conclusiones:

(...) OBSERVACIONES DE CAMPO

Se realizó visita técnica a las actividades realizadas por la empresa LLOREDA S.A, observándose lo siguiente:

La empresa tiene como actividad productiva la fabricación de aceites vegetales comestibles y jabones para uso doméstico. Para estos procesos se utiliza agua, la cual proviene del acueducto de la ciudad operado por la empresa Triple A S.A E.S.P.

En la empresa se generan aguas residuales No domésticas (ARnD) producto de la fabricación de jabones y del proceso de saponificación de los aceites y grasas. Estos efluentes son conducidos a

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002353 DE 2018

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA LLOREDA S.A UBICADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA

cuatro (4) trampas de grasas auxiliares para posteriormente ser descargadas para posteriormente ser descargadas a una trampa de grasa principal y finalmente ser vertidas al Río Magdalena.

Las aguas residuales (ARD y ARnD) van por canales separados desde el punto de generación hasta llegar a los sistemas de tratamiento, una vez son tratadas se unen con las aguas lluvias y se conducen por tuberías hasta el río Magdalena entregando el vertimiento en un solo punto ubicado en las coordenadas geográficas 11°01'49.4", 74°48'11"W.

En el momento de la visita se evidenció que en la empresa ya se encuentran los equipos que conforman la nueva planta de tratamiento de aguas residuales. Esta planta consta de un tanque equalizador, unidad de flotación por aire disuelto, sistema biológico MBBR, sedimentadores, tanques de lodos producidos y filtro prensa.

En la empresa se evidencia nueve (9) tanques de almacenamiento de grasas. Esta zona cuenta con su dique de contención de posibles derrames.

(...) CONCLUSIONES

De acuerdo con la caracterización radicada por la empresa LLOREDA S.A y realizada en el mes de diciembre del año 2016, se puede establecer que los resultados de los parámetros DBO5 DQD y Grasas y Aceites no cumplen con los valores máximos permisibles establecidos en el artículo 12 de la Resolución 631 de 2015.

No se evidencia que la empresa LLOREDA S.A haya enviado a la CRA el Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos y/o sustancia nociva exigida en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Artículo 7 del Decreto 50 del 16 de enero de 2018 del MADS y en los Autos No. 000189 de 26 de Mayo de 2015 y No. 0000897 de 14 de Octubre de 2016.

En la empresa ya se encuentran los equipos que conforman la nueva planta de tratamiento de aguas residuales; sin embargo todavía no se encuentra instalada ni funcionando.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

El Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del estado, "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

El artículo 23 de la Ley 99 de 1.993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo la norma ibídem, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº **00002353** DE 2018

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA LLOREDA S.A UBICACA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA

De igual forma, en el numeral 9 del Art. 31 de esta misma Ley 99 se prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Por su parte, el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, establece: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Para el análisis jurídico del caso que hoy nos ocupa, se hace necesario traer a colación lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015, norma que compiló toda la reglamentación acerca de la protección en el sector ambiente, disposición que en su artículo 2.2.3.2.1.2 dispone:

"(...) Preservación, manejo y uso de las aguas. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código. (...)"

De igual forma, en materia de vertimiento la norma en comento dispone en sus Artículos:

"(...) 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.(...)"

(...) 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.

2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **00002353** DE 2018

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA LLOREDA S.A UBICACA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA

3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Artículo modificado por el Decreto 050 de 2018
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso. (...)"

Por su parte el Decreto 050 de 2018 mediante el Artículo 8 se modifican los numerales 8, 11 Y 19 Y el párrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, quedando éste así:

"(...) ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...) "8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece." . "11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece." "19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público." "Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.(...)"

Así mismo, la Resolución No. 631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente dispone:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **0002353** DE 2018

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA LLOREDA S.A UBICADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, el referido Decreto 1076 de 2015, en lo atinente al Plan de Contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos y/o sustancias nocivas, en su artículo 2.2.3.3.4.14 consagra:

"(...) Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente (...)"

En materia de Plan de Contingencias del que se hace referencia, es importante igualmente señalar que esta Corporación, mediante Resolución No. No. 524 de 2012, adoptó los términos de referencia para la elaboración y presentación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o sustancias nocivas de que trata el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728 de 2010 .

Que le referido Plan de Contingencias para el Manejo de Derrame de Hidrocarburos o sustancias nocivas como mínimo deberá contener los siguientes ítems:

1. Identificación general del usuario
2. Actividades que se desarrollan en la organización
3. Descripción de la ocupación
4. Características de las instalaciones
5. Georreferenciación y descripción de las condiciones ambientales y climatológicas de la organización
6. Conformación de la Coordinación Técnica del Plan de Contingencia para el manejo de Hidrocarburos o sustancias nocivas
7. Análisis o evaluación del riesgo
8. Priorización de escenarios
9. Predicción de la trayectoria del derrame
10. Medidas de intervención
11. Esquema organizacional para la atención de contingencia
12. Planes de acción (Plan General, Jefe de Emergencias, , Plan de Seguridad, Plan de Atención Médica y Primeros Auxilios, Plan Contra incendios, Plan de Evacuación, Plan de Información Pública, Plan de Atención Temporal de los Afectados, Refugio)
13. Análisis de suministro, servicios y recursos
14. Programa de capacitación
15. Implementación.

Que de igual manera, en la mencionada Resolución , en el párrafo de su artículo segundo se establece que *"La no presentación del Plan de Contingencias Para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nociva bajo los términos de referencia que se adoptan para los usuarios que exploren, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten, o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, será considerada infracción ambiental de acuerdo con lo establecido en el Art. 5 de la Ley 1333 de 2009.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N^o 00002353 DE 2018

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA LLOREDA S.A UBICACA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA

Pues bien, a partir del fundamento jurídico en precedencia, y teniendo en cuenta las observaciones registradas en el Informe Técnico No. 001448 de 2018, esta Corporación puede colegir como primera medida que es propio de la autoridad ambiental la labor de control y seguimiento a las actividades que de una u otra forma afecten el medio ambiente y los recursos naturales, y de igual forma, es un deber de la misma, tomar las decisiones a que hubiere lugar con el objeto de propender por la sana convivencia y la mitigación de los daños ocasionados al medio ambiente por contaminación al aire.

Así mismo, la autoridad ambiental tendrá la facultad sancionadora en el evento en que- el administrado, no obstante habersele elevado un requerimiento ambiental para efectos de su cumplimiento de la normativa ambiental- éste haga caso omiso y por ende no lo atienda, conforme la disposición contenida en el Art. 5 de la Ley 1333 de 2009, a decir:

Artículo 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Así las cosas, teniendo en cuenta las conclusiones contenidas en el referido Informe Técnico No. 001448 de Octubre de 2018 proferido por la Subdirección de Gestión Ambiental encuentra esta Secretaría General que: a) La empresa Lloreda S.A con ocasión del ejercicio de sus actividades productivas, habría al parecer, sobrepasado los límites máximos por el ordenamiento jurídico en cuanto a generación de vertimientos líquidos permitidos de sus ARnD; y b) No obstante hacerle un requerimiento previo a dicha empresa para la presentación del correspondiente Plan de Contingencias; la empresa requerida presuntamente no ha cumplido con su obligación de presentar dicho Plan.

Dado lo anterior, este Despacho encuentra mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio en contra de la Empresa Lloreda S.A, con el objeto de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, conforme las normas procesales estatuidas para ello, a decir, la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que La ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **00002353** DE 2018

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA LLOREDA S.A UBICACA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".*

Que conforme la jurisprudencia constitucional las finalidades del *ius puniendi* en materia administrativa a cargo del Estado: *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*¹

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que por su parte en el Artículo 5º de la norma ibídem se establece como **INFRACCIONES**:

"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).

Que en su artículo 17 se contempla, a fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, la apertura de una indagación preliminar; sin embargo se precisa que, cuando hubiere lugar a ello por contar con información suficiente, se podrá prescindir de la indagación y proceder más bien con la apertura de una investigación.

Que en el mismo sentido el artículo 18 de dicha norma, se establece acerca del inicio del procedimiento que: *"(...) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

¹ Sentencia C-818 de 2005

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº **00002353** DE 2018**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA LLOREDA S.A UBICACA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA**

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”

Que a partir de ello, esta Corporación estima procedente prescindir de la apertura de una indagación preliminar habida cuenta que de la experticia técnica se desprende de manera clara la existencia de presupuestos fácticos y jurídicos que permiten dar la apertura a una investigación, de la cual, en caso de existir mérito para continuar con ésta, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental por mediar un presunto incumplimiento de parte de la Empresa Lloreda S.A en cuanto a la afectación del medio ambiente por razón de superar los límites permisibles en el proceso de vertimiento de sus aguas residuales no domésticas, así como el presunto incumplimiento de lo requerido por la autoridad ambiental mediante Autos No. 000189 de 2015 y No. 00897 de 14 de Octubre de 2016 al respecto de la presentación del Plan de Contingencias para el manejo de derrame de hidrocarburos, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Empresa LLOREDA S.A , identificada con el Nit No. 890.301.602-5, representada legalmente por la señora NUBIA MONTES DE OCA DE TOBÓN o quien haga sus veces , con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental o posible afectación de los recursos naturales.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002353 DE 2018

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA LLOREDA S.A UBICADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 de la Ley 1437 de 2011

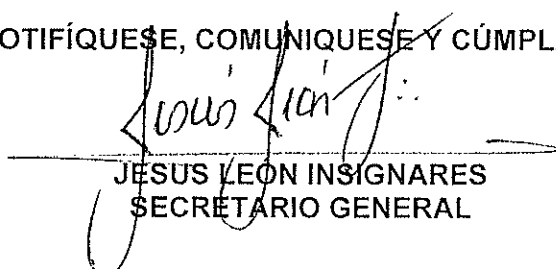
CUARTO: El informe Técnico No. 001448 de 2018 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno.** Artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **119 DIC 2018**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp. 0202-159 (IT 1448 de 2018)
Elaboró: A choles- Abogado
Revisó: Odair Mejia, Profesional Universitario